

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

30 de octubre de 1980

Núm. 106-II 1

ENMIENDAS

Regulación del Mercado Hipotecario.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de las enmiendas que, según el artículo 97 del mismo, han sido presentadas para mantener en Pleno, relativas al proyecto de Ley de Regulación del Mercado Hipotecario.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 1980.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de Coalición Democrática mantiene para su defensa en Pleno las siguientes enmiendas al proyecto de Ley del Mercado Hipotecario:

Enmienda número 57, al artículo 2.º.
Enmienda número 60, al artículo 9.º.
Enmienda número 66, al artículo 19.

Madrid, 24 de octubre de 1980.—El Portavoz, **Manuel Fraga Iribarne**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, tengo el honor de mantener las siguientes enmiendas para su discusión en el Pleno del Congreso del proyecto de Ley de Regulación del Mercado Hipotecario, publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, número 106-I, serie A, de 10 de enero de 1980.

ENMIENDAS

Al artículo 2.º, h)

(Nuevo).

“h) Las entidades financieras de carácter mixto creadas por los Ayuntamientos o las Comunidades Autónomas.”

Al artículo 5.º, 1

De sustitución:

“Los bienes que no podrán ser admitidos en garantía, debido a que por su naturaleza no representen un valor suficientemente estable y duradero o porque el Gobierno los excluya por razones coyunturales de política económica.”

Al artículo 24, 1

De sustitución.

"El emisor tendrá la facultad de negociar sus propios títulos hipotecarios, compararlos, venderlos, pignorarlos y hacer préstamos sobre ellos. Estos préstamos no podrán exceder del 80 por ciento del valor de los títulos dados en garantía."

Al artículo 24, 4

De adición:

"No se podrán conceder préstamos hipotecarios a las personas titulares del capital de la entidad ni a sus directivos."

Al artículo 25

"1. Todas las entidades que emiten títulos hipotecarios de esta ley, deberán participar en un Fondo de Regulación del mercado de títulos hipotecarios, mediante la suscripción de participaciones de éste por un importe igual al tanto por ciento de cada emisión que realicen.

2. Este Fondo tendrá como finalidad regular el mercado secundario de títulos hipotecarios mediante la compra y venta de los mismos, con el fin de asegurar un grado suficiente de liquidez.

3. El Banco Hipotecario promoverá la constitución de una sociedad gestora de este Fondo, a la que le corresponderá la dirección, administración y representación del Fondo y de sus bienes. Reglamentariamente se determinará la forma en que debe regirse dicho Fondo atendiendo a las directrices de política monetaria.

4. Reglamentariamente se establecerán las funciones que debe realizar este Fondo, las inversiones en que puede emplear sus recursos, los criterios para su función de regulación del mercado, teniendo en cuenta los tipos de interés del mercado y las directrices de política monetaria.

5. El Fondo gozará de los mismos beneficios fiscales de que disfruten los Fondos de Inversión Mobiliaria, sin que, en ningún caso, los beneficios que pueda obte-

ner se imputen a sus partícipes mientras no se distribuyan a los mismos.

6. Y para la financiación de sus necesidades, el Fondo contará con los porcentajes de participación sobre las emisiones que intervienen en el mercado y con la posibilidad de acceso a la refinanciación en el Banco de España en las condiciones que se desarrollarán reglamentariamente.

Palacio de las Cortes, 23 de octubre de 1980.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, Gregorio Peces-Barba Martínez.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en los artículos 97 y siguientes del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, tengo el honor de poner en su conocimiento las enmiendas que el Grupo Parlamentario Comunista mantiene para su debate y votación ante el Pleno de la Cámara al proyecto de Ley sobre Regulación del Mercado Hipotecario.

ENMIENDA NUM. 4

Al artículo 4.º

ENMIENDA NUM. 5

Al artículo 5.º

De adición.

Añadir al final del artículo 5.º, párrafo tercero, lo siguiente:

"Siempre que el bien hipotecado no sea la vivienda principal del deudor."

ENMIENDA NUM. 11

Al artículo 10

Con la salvedad de que se considerará como apartado 3.º, del párrafo tercero, del artículo 4.º, y quedará redactada así:

"3. La función tutelar de la Administración en los casos en los que las hipotecas correspondan a viviendas de carácter social que gocen de protección pública."

ENMIENDA TRANSACCIONAL

Al artículo 25

"Artículo 25

1. Todas las entidades que emitan títulos hipotecarios al amparo de esta ley deberán participar en Fondos de Regulación del mercado de títulos hipotecarios, mediante la suscripción de participaciones de éstos, por un importe igual al tanto por ciento de cada emisión que realicen.

2. Estos Fondos tendrán como finalidad regular el mercado secundario de títulos hipotecarios mediante la compra y venta de los mismos, con el fin de asegurar un grado suficiente de liquidez.

3. Reglamentariamente se establecerán las funciones que deben realizar estos Fondos, las inversiones en que pueden emplear sus recursos, los criterios para su función de regulación de mercado, teniendo en cuenta los tipos de interés del mer-

cado y las directrices de política económica.

4. El Banco Hipotecario de España promoverá la constitución de una sociedad gestora de un Fondo de Regulación de carácter público. Reglamentariamente se determinará la forma en que debe regirse dicho fondo, atendiendo a las directrices de política monetaria. Podrán acudir a este Fondo las sociedades que dediquen un mínimo del 80 por ciento de sus préstamos a vivienda.

5. Este Fondo gozará de los mismos beneficios fiscales de que disfruten los Fondos de Inversión Mobiliaria, sin que, en ningún caso, los beneficios que pueda obtener se imputen a sus partícipes mientras no se distribuyan los mismos.

6. Y para la financiación de sus necesidades, el Fondo contará con los porcentajes de participación sobre las emisiones que intervienen en el mercado y con la posibilidad de acceso a la refinanciación en el Banco de España en las condiciones que se desarrollarán reglamentariamente."

Palacio del Congreso de los Diputados,
27 de octubre de 1980.—El Vicepresidente
del Grupo Parlamentario Comunista, Jordi
Solé Tura.

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Cuesta de San Vicente, 38

Teléfono 247-23-00, Madrid (3)

Depósito legal: M. 12.500 - 1961

Impreme: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID